



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de noviembre de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de Dña. xxxx1 y sssss, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 18 de noviembre de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx1 y de sssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite en la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 812/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 1 de marzo de 2013 D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx1 y de sssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración de la Comunidad, debido a los daños sufridos en el vehículo matrícula vvvvv, en un accidente acaecido el día 3 de marzo de 2012, a la altura del punto kilométrico



20,900 de la carretera xx1, al colisionar con un corzo que irrumpió en la calzada.

Solicita una indemnización de 6.238,48 euros, de los que 5.937,97 euros corresponden a la compañía aseguradora por el importe de las facturas abonadas, y 300,51 euros a Dña. xxxx1 por el pago realizado en concepto de franquicia.

Adjunta a la reclamación copias de los poderes acreditativos de la representación; del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil; de dos informes del Servicio Territorial de Medio Ambiente (el primero califica los terrenos limítrofes al lugar del siniestro como coto privado y el segundo como vedados de caza); del documento relativo a los antecedentes del vehículo; de las condiciones particulares del seguro concertado; de un informe pericial de los daños; de las facturas de reparación y de un escrito dirigido a la Guardia Civil en el que se solicita información sobre el índice de siniestralidad en el lugar del accidente.

**Segundo.-** El 11 de marzo de 2013 la Jefa del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe en los siguientes términos:

“Los terrenos existentes en ambos lados de la carretera están calificados cinegéticamente como terrenos vedados.

»Asimismo le informo que el Servicio de Medio Ambiente de xxxx2 no ha realizado controles de la población de especies cinegéticas de caza mayor en dicho vedado, tal y como posibilita el art. 26 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, porque se trata de unas parcelas de muy poca superficie y los animales solo están en ellas de paso, lo que hace que técnicamente sea muy difícil de realizar y cuyas posibilidades de éxito son muy escasas. También se debe de considerar, que casos como éste de pequeños vedados existen por millares en la provincia de xxxx2, haciendo imposible la realización de controles de población de corzo y jabalí eficaces. Por lo que este Servicio Territorial, consciente del problema de seguridad vial que se está produciendo, está aumentando los cupos de caza, en los terrenos cinegéticos de la provincia, para corzos y jabalíes”.



**Tercero.-** El 12 de marzo el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite el siguiente informe:

“(...) El estado de conservación de la carretera en el momento del accidente era bueno.

»3º.- En dicha carretera existe la siguiente, señalización por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada, en las proximidades del lugar del accidente:

»Margen derecha: Señalización P-24 en los puntos kilométricos 3'525, 6'425, 9'550, 12'150, 15'250, 18'375, 21'600, 24'675, 27'725, 30'650 y 33'600.

»Margen izquierda: Señalización P-24 en los puntos kilométricos 3'525, 6'425, 9'550, 12'150, 15'250, 18'375, 21'600, 24'675, 27'725, 33'150 y 36'650.

»Todas las señales llevan cajetín con la leyenda ‘3 km’.

**Cuarto.-** El 8 de abril el Jefe Provincial de Tráfico de xxxx2 informa sobre el número de accidentes con animales cinegéticos producidos durante el año 2012.

**Quinto.-** El 8 de mayo se nombra instructor y secretaria del procedimiento y se acuerda la realización de la notificación prevista en el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Sexto.-** El 14 de junio el encargado del parque de maquinaria informa:

“A la vista de la factura de reparación aportada, se comprueba que los precios presentes en éste pueden corresponder con los existentes en el mercado.

»A la vista del ‘informe estadístico Arena’ en el que sólo se advierte que se producen ‘daños materiales en el vehículo’, sin describir el alcance de los mismos, las partidas de la factura de reparación aportada se pueden corresponder con un accidente ocurrido en la forma descrita en la reclamación, pero dado que tampoco se aporta reportaje fotográfico, no se



dispone de datos para asegurar que todas las partidas de dicha factura se corresponden con el accidente objeto de reclamación”.

**Séptimo.-** El 1 de julio la parte reclamante solicita la incorporación como prueba documental de la documentación adjunta al escrito inicial de reclamación, y que se requiera a la Guardia Civil para que informe sobre el número de accidentes con animales cinegéticos producidos durante el año 2012

**Octavo.-** Concedido trámite de audiencia, la parte reclamante obtiene copia parcial del expediente. El 20 de septiembre presenta alegaciones en las que reitera su pretensión.

**Noveno.-** El 1 de octubre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

**Décimo.-** El 21 de octubre de 2013 la Asesoría Jurídica Territorial informa favorablemente la citada propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La legitimación de la compañía aseguradora se desprende de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro, en la que se señala que "El asegurador, una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la



responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo de asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autónoma.

Puede considerarse acreditado, a la vista del informe de la Guardia Civil, que los daños reclamados se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo que irrumpió en la carretera xx1.

El corzo tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como establece el artículo 13.1 del Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además, se considera pieza de caza, según los artículos 9 de la Ley 4/1996, de



12 de julio, de Caza de Castilla y León, y 14 del citado Decreto 65/2011 y las órdenes anuales de caza.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente".

La normativa aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización."

No consta en los informes del accidente elaborados por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autónoma que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

En relación con una eventual responsabilidad de la Administración Autónoma por incumplimiento de su obligación de efectuar controles de especies cinegéticas, ha de ponerse de manifiesto que estos controles no son obligatorios (el artículo 26.3 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, emplea el término



“podrá”), sino que serán necesarios cuando la situación poblacional del animal (en este caso, corzo) en esa zona sea lo suficientemente elevada.

En este sentido, el informe de la Jefa de Servicio Territorial de Medio Ambiente señala que no se dan las condiciones necesarias para considerar la posibilidad de un control de la población de corzo en las fincas colindantes al lugar del siniestro. Expone que “se trata de unas parcelas de muy poca superficie y los animales solo están en ellas de paso, lo que hace que técnicamente sea muy difícil de realizar y cuyas posibilidades de éxito son muy escasas”. También pone de manifiesto que la ingente cantidad de pequeños vedados en la provincia hace “imposible la realización de controles de población de corzo y jabalí eficaces”. Por ello, concluye que el Servicio Territorial, “consciente del problema de seguridad vial que se está produciendo, está aumentando los cupos de caza en los terrenos cinegéticos de la provincia para corzos y jabalíes”.

La propuesta de resolución señala, en relación con la realización de estos controles, que “el Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 de xxxx2 en Sentencia de 7 de noviembre de 2011 (PA 508/2010) y el Juzgado Nº 2 de xxxx2 en Sentencias de 11 de noviembre de 2011 (PA 125/2010) y de 17 de noviembre de 2011 (PA 158/2010), han considerado con carácter general, en los supuestos de pequeños vedados no voluntarios, en los que resulta técnicamente inviable una actuación eficaz, que no cabe atribuir responsabilidad alguna a la Administración Autonómica, ya que el estándar medio de funcionamiento del servicio no puede extenderse -como exigencia determinante de una eventual responsabilidad- al control exhaustivo de animales cinegéticos que meramente transitan por aquellos”.

Por otro lado, de acuerdo con el informe del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento resulta acreditada la existencia en la carretera -en la fecha del accidente- de señalización de peligro de animales sueltos. Esta señalización, cuya existencia también se refleja en el informe estadístico Arena emitido por la Guardia Civil de Tráfico, se encontraba situada en el sentido de circulación del vehículo y el conductor tuvo que verla al pasar antes de llegar al punto kilométrico donde se produjo el accidente.





Así, de los informes obrantes en el expediente se acredita que el lugar identificado del accidente presentaba un buen estado de conservación de la vía y se encontraba debidamente señalizado.

Finalmente, conviene recordar que este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Por ello, la inexistencia de título de imputación que permita apreciar la responsabilidad de la Administración Autonómica por los daños causados, determina que la reclamación deba desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de Dña. xxxx1 y de sssss, S.A. de Seguros y Reaseguros, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.